



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,
Diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Acción de Cumplimiento.
Accionante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS-
PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL &
AGRARIO.
Accionado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS
Radicado: 70001-33-33-003-2014-00069-00

Asunto: Auto resuelve solicitud de cumplimiento fallo.

El accionante EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS- PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL & AGRARIO, presente memorial ante este despacho solicitando se de aplicación dentro del proceso de la referencia al artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el cual indica:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

Solicitud ante la cual este despacho, no accederá por cuanto si se observa en el numeral primero de la providencia de la cual se pretende su cumplimiento indica:

“PRIMERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS en cabeza de su representante legal, que en un plazo máximo de DOS (02) MESES, REALICE lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y quinto de la resolución Nro. 00053 del 11 de marzo de 2011 expedida por el Director General de CARMOMPOSINA, hoy CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

Es decir, la orden de cumplimiento fue dada al representante legal del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, es decir al ALCALDE MUNICIPAL, el cual no tiene superior, para dar aplicación a lo consignado en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, tal como lo solicita la parte. Sin embargo, advierte esta judicatura que lo que debió pedir el accionante es la aplicación del artículo 29 de la mencionada ley, el cual dice:

“Artículo 29.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

Así mismo sobre las diferencias entre el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato la Corte Constitucional ha indicado:

“El cumplimiento y el trámite incidental de desacato son dos figuras jurídicas diferenciadas¹. Sin embargo, la Corte ha sostenido que en ambos eventos la regla general consiste en que la autoridad que es competente para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela es el juez de primera instancia.

*En este orden de ideas el juez de primera instancia mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza en términos del artículo 27 del Decreto 2591. **Para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas, puede requerir al funcionario responsable o a su superior, o puede iniciar un trámite de desacato,** conforme al cual quien incumpliere una orden de tutela podrá ser sancionado con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.*

No obstante, en principio es competencia de los jueces de primera instancia velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, aún en los casos en que la decisión sea tomada por el juez de segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión, la Corte ha admitido hacer un seguimiento directo de la ejecución de la parte resolutive de sus decisiones en los siguientes eventos:

“Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste, o cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues las mismas no tienen superior jerárquico que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato. (...) Cuando se presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces, o cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo²”³ (Negrillas propias)

¹ Ver sentencia T-458/03.

² Auto 244 de 2010, A-177/09, A-164/09 y A-010/04, entre otros.

³ Auto 036 de 2013, del 26 de febrero de 2013. MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

En consecuencia el juzgado, RESUELVE:

ÚNICO: No acceder a la solicitud de ordenar cumplimiento del fallo del 23 de abril de 2014 dentro del proceso de la referencia, tal como se encuentra establecido en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE & CÚMPLASE.

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA.

Juez
